

De los informes periciales se deduce que la menor, manipulada por su madre, padece el Síndrome de Alienación Parental, siendo necesario corregir su inadecuado estado psíquico \ Para normalizar las relaciones con el entorno paterno se suspenden las visitas entre madre e hija durante cuatro meses, tras los cuales el psicólogo determinará la conveniencia de los contactos telefónicos

EXTRACTOS

De los informes periciales se deduce que la menor, manipulada por su madre, padece el Síndrome de Alienación Parental, siendo necesario corregir su inadecuado estado psíquico

Para normalizar las relaciones con el entorno paterno se suspenden las visitas entre madre e hija durante 4 meses, tras los cuales el psicólogo determinará la conveniencia de los contactos telefónicos

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLAMOS

EXTRACTOS

De los informes periciales se deduce que la menor, manipulada por su madre, padece el Síndrome de Alienación Parental, siendo necesario corregir su inadecuado estado psíquico

"... este Tribunal entiende que no cabe afirmar que la situación que existe actualmente sea la de un mero conflicto de lealtades de Patricia para con ambos progenitores, sino que el estadio actual de la situación de Patricia es la de una niña que ha asumido casi en su totalidad las tesis maternas sobre su padre y la familia paterna como consecuencia de la prolongada manipulación de la que ha sido objeto por su madre – consciente o inconscientemente– y que en este momento presenta una relación patológica en la forma de relacionarse tanto con su padre con su madre que en la medida de lo posible debe de ser corregida. Con absoluta independencia de que podamos referirnos a la situación de Patricia como un SAP "severo" o "moderado–severo" y con independencia asimismo en este punto de que la Sra. Dña. Marta Salleras haya llevado a cabo todas las conductas manipulativas en ejecución de un plan preconcebido o a causa de tratar de sobreproteger a su hija hasta extremos patológicos, de lo que no cabe duda

es que el estado psíquico de Patricia es absolutamente inadecuado y que muchos de sus comportamientos – escribir un diario de todas las actividades que realizaba con su padre durante un verano, con comentarios de disvalor, (conducta a la que sin embargo los psicólogos Sres. Ana y Ángel, casi no dieron importancia, entendiendo que lo incorrecto era que el padre hubiera vulnerado la intimidad de la niña, haciendo copia de su diario), negativa a entablar contacto verbal con su padre y con el entorno paterno, rechazo de cualesquiera posiciones contrarias a su madre, llevanza de bolsas con comida y bebida cuando va a estar con el padre (tampoco a este hecho le dieron importancia los Sres. Ana y Ángel) revelan que Patricia precisa de una ayuda terapéutica profesional que nunca podrá resultar eficaz en el entorno materno ..."

Para normalizar las relaciones con el entorno paterno se suspenden las visitas entre madre e hija durante 4 meses, tras los cuales el psicólogo determinará la conveniencia de los contactos telefónicos

"... Conforme a lo analizado de forma pormenorizada no puede sino colegirse en este punto la procedencia de privar en este momento a Dña. MARTA, de la custodia de su hija Patricia, por entender que en el momento actual y por doloroso que pueda resultar en una primera fase tanto a la madre como a la niña, tal solución es la única posible si se quiere mejorar el estado psíquico de la menor y si se quiere que la misma "normalice" sus relaciones con su padre y su entorno – familiares y amigos –lo que es desde luego esencial para su correcto desarrollo personal. Todas las intervenciones anteriores han fracasado y el estado de la niña no permite dilatar por más tiempo adoptar medidas tendentes a protegerla de quien, nadie lo duda, puede profesarle un cariño extremo pero no ha desarrollado la figura de madre adecuadamente– no puede ser considerada como buena madre quien manipula afectivamente a una hija como lo ha hecho Marta para con Patricia Esta solución de retirada de la menor de la custodia materna, interesada por el Sr. D. MIGUEL en su escrito inicial y valorada tanto en el informe emitido por el psicólogo adscrito a este órgano judicial como en el informe emitido por la Sra. Dña. Mar como la más

oportuna ha de acompañarse además según ambos profesionales apuntan con la necesidad de suprimir cualquier contacto de la menor con el progenitor alienador, esto es, con su madre durante un cierto periodo de tiempo más o menos prolongado. El psicólogo Sr. D. Francisco establece tres fases de actuación una vez sea conferido al padre el cuidado de su hija, una primera en la que no deberá existir ningún contacto de la madre con la hija, una segunda, en la que se podrán realizar contactos telefónicos monitorizados y una tercera fase en la que se podrían reiniciar los contactos físicos entre madre e hija, intervención que se aprecia correcta por la ya mencionada Sr. Dña. Mar. ..."

"... la Sra. Dña. Marta deberá abstenerse de mantener cualquier relación con su hija, ni personal ni telefónicamente durante un lapso de tiempo de cuatro meses, aun cuando pueda partir de Patricia la idea de ponerse en contacto con ella. En ese periodo quedará pues, restringido todo contacto de la hija con su madre y con su entorno, incluido en este su hermano José, para permitir que se inicie el restablecimiento adecuado de los lazos y vínculos afectivos entre el Sr. D. MIGUEL y su hija sin que existan interferencias por parte de la progenitora alienante. Transcurridos esos cuatro meses, se llevará a cabo un primer informe por parte del psicólogo adscrito a este órgano judicial relativo al estado de la menor, el cual deberá de tener en cuenta asimismo los informes que puedan emitírsele por la persona que realice el tratamiento terapéutico de Patricia y que pueda desde un conocimiento más directo describir la evolución de ésta y valorar la oportunidad de que se inicie la segunda fase de las establecidas previamente. Una vez iniciada esta segunda fase y determinado cual sea la situación de cada miembro del núcleo familiar se determinara cuando puede verificarse el inicio de la tercera fase. La persona que lleva a cabo el tratamiento terapéutico de Patricia deberá rendir informes quincenales a este Juzgado del desarrollo de la medida adoptada del cual se dará traslado a las partes extremo que deberá advertir el padre al acudir a él para su adecuado cumplimiento. ..."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sra. MUÑOZ GARCÍA, en nombre y representación de D. MIGUEL se presentó demanda solicitando la modificación del régimen de guarda y custodia, visitas y pensión alimenticia establecido por sentencia dictada por este Juzgado en fecha 9 de julio de 2002, respecto de la menor PATRICIA habida de su relación con D^a. MARTA y con la adopción de las siguientes medidas:

Se decrete revocar a la madre de la patria potestad sobre la hija común, estableciéndose que la misma será ejercitada de forma exclusiva por el padre, Sr. D. MIGUEL.

Se decrete dejar sin efecto la atribución de guarda y custodia a favor de la madre, estableciéndose la atribución de la guarda y custodia a favor del padre, D. MIGUEL, fijándose como domicilio de la menor el domicilio paterno.

Se decrete por orden de SS^a que la menor deberá asistir a un programa terapéutico a efectos de eliminar la "programación" sufrida por la menor por el SAP producido por la madre.

Se decrete por orden de SS^a que la progenitora Sra. Dña. Marta deberá someterse a tratamiento psiquiátrico y psicológico, hasta que se informe favorablemente de haber superado la dolencia, caso de que exista, o en su caso, se logre con el tratamiento una modificación de su conducta, que garantice la protección emocional de la hija común

Se decrete de forma cautelar y como medida de protección la prohibición de que la madre tenga contacto con la hija, sin fijarle régimen de visitas, estancias, ni comunicación, hasta tanto no se lleva a efecto con éxito las medidas 3) y 4), el régimen de visitas a favor de la progenitora, consistirá en dos horas semanales, sábados o domingos, en las dependencias del Punt de Trobada de esta Ciudad, bajo la supervisión y tutela directa del personal adscrito a dicho centro, quien emitirá informes periódicos a SS^a sobre el desarrollo de dicho régimen, bajo apercibimiento a la progenitora de que caso de persistir e su comportamiento, o no llevar a cabo lo decretado en la medida 4), se suspenderá cualquier contacto con la hija, hasta nueva orden judicial.

Se establezca como medida la prohibición de salida de territorio nacional de la hija, y/o expedición de pasaportes sin la debida autorización judicial.

Se ordene a la Sra. Dña. Marta la entrega al Sr. D. MIGUEL, a través del Juzgado, de toda la documentación personal de la hija, tales como libro de familia, DNI, pasaporte, tarjeta sanitaria y cualquier otra de importancia para la hija.

Se deje sin efecto la pensión alimenticia con cargo al padre establecida en la sentencia de 9 de julio de 2002 en los Autos 343/2003.

Se establezca con cargo a la madre y a favor de la hija, una pensión alimenticia por importe mensual de doscientos cincuenta euros (250€) cantidad pagadera por adelantado, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que al efecto designe el Sr. D. MIGUEL, actualizable anualmente de conformidad al IPC que dicte el INE u organismo Oficial que le sustituya.

Los gastos extraordinarios de la menor, entre ellos los médicos no incluidos en la Seguridad Social, o seguro médico privado que pudiera tener la hija, y los gastos derivados del tratamiento psicológico de la menor, serán asumidos por mitades.

Se autorice al Sr. D. MIGUEL a cambiar a la menor del Centro Escolar, solicitando autorización para ser escolarizada en Palma, comunicando el Sr. D. MIGUEL su preferencia por el Centro Escolar "Las Trinitarias".

Se aperciba a la madre de la prohibición de mantener contacto distinto al establecido en la resolución que se dicte, bien directamente, o bien de terceras personas".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días, lo que verificó por medio del Procurador D^a. NANCY RUYS VAN NOOLEN, oponiéndose a la demanda y formulando al mismo tiempo RECONVENCIÓN, suplicando se dictase sentencia de conformidad con los siguientes pedimentos:

Se ratifique que la patria potestad de la menor PATRICIA seguirá siendo ejercitada conjuntamente por ambos progenitores.

Se ratifique la atribución de la guarda y custodia de la menor Patricia a su madre, D^a. MARTA quien convivirá en su compañía y domicilio.

Se determine que la menor estará en compañía de su padre en los días y periodos que seguidamente se indican:

Durante los periodos lectivos.- La menor estará en compañía de su padre un día a la semana, los martes, desde la salida del colegio hasta las 19'00 horas que será reintegrada al domicilio de la madre (o de las 10'00 horas de la mañana que será recogida del domicilio de la madre hasta las 19'00 horas que será reintegrada al mismo, si el día fuere festivo). Asimismo la menor estará en compañía de su padre los fines de semana alternos, desde el sábado que será recogida del centro donde realiza la actividad de gimnasia rítmica a la finalización de la misma (o desde las 10'00 horas que será recogida del domicilio de la madre si no acudiere a dicha actividad) hasta el domingo a las 19'00 horas que será reintegrada al domicilio de la madre.

Los periodos vacacionales de Navidad y Semana Santa, se dividirán entre los otorgantes por mitades, determinándose que, a falta de acuerdo, en los años pares le corresponderá al padre el disfrute de la primera mitad de los significados periodos, estando la menor en compañía de su madre la segunda mitad. En los años impares le corresponderá a la madre el disfrute de la primera mitad, estando la menor en compañía de su padre, la segunda mitad.

Por lo que se refiere al periodo vacacional de verano, entendiéndose por tal los meses de julio y agosto, será distribuido por quincenas que serán disfrutadas por uno y otro progenitor de forma alterna; determinándose que, a falta de acuerdo, en los años pares le corresponderá al Sr. D. MIGUEL tener a Patricia la primera quincena de julio y la primera quincena de agosto, estando la menor en compañía de su madre las segundas quincenas de los indicados meses. En los años impares, le corresponderá a la madre el disfrute de las primeras quincenas de los meses de julio y agosto, estando la menor en compañía de su padre las segundas quincenas. Durante los días vacacionales de junio y septiembre, se aplicará el mismo

régimen de visitas y estancias previsto para los periodos lectivos.

En concepto de pensión de alimentos para Patricia el Sr. D. MIGUEL abonará a la Sra. Dña. Marta, por anticipado y dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante su ingreso en la cuenta bancaria que al efecto se determine, la cantidad que por igual concepto se determinó en la sentencia de fecha 9 de julio de 2002, atendiendo a la actualización de la misma, a tenor del criterio que en la citada sentencia se determinó. La referida cantidad será objeto de revisión anual a partir de las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo.

Los gastos extraordinarios de Patricia se abonarán por mitades, previo acuerdo respecto a su realización o, a falta de acuerdo, previa la correspondiente autorización judicial.

Se ratifique a la Sra. Dña. Marta y a la menor en el uso y disfrute del que constituyó el último domicilio familiar.

De la reconvención se confirió traslado a la parte demandante por plazo de diez días, quien contestó a la misma suplicando la íntegra desestimación de la demanda reconvencional.

Existiendo una hija menor de edad se acordó dar traslado de la demanda y de la demanda reconvencional al Ministerio Fiscal para que contestase en igual plazo, lo que verificó por medio de escrito, interesando se dictase sentencia conforme a derecho.

TERCERO.- Cumplido el trámite de contestación a la demanda, se acordó convocar a las partes a la celebración de la vista principal, cuyo acto tuvo lugar en fecha 8 de marzo de 2006, al que comparecieron las partes asistidas de sus respectivos Letrados y el Ministerio Fiscal. Abierto el acto de Juicio, ambas partes se ratifican en sus escritos iniciales. Recibido el juicio a prueba, por las partes se propusieron las pruebas que estimaron oportunas, practicándose la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. Por S.S^a se acuerda suspender el juicio para proseguir otro día, dado el número de testigos y peritos a deponer. Se fija el día 10 de mayo de 2007 para continuar. Reanudándose el acto de

Juicio en la fecha señalada comparecen las partes asistidas de sus respectivos Letrados y el Ministerio Fiscal. Practicándose las pruebas que son de ver en los autos. Por S.S^a. se acuerda que las alegaciones finales se efectúen en el plazo de cinco días por escrito. Lo que verificaron las partes en sendos escritos de fecha 21 de mayo de 2007, respectivamente y el Ministerio Fiscal en escrito de fecha 28 de mayo de 2007. Quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulada por la representación del Sr. D. MIGUEL demanda en solicitud de modificación del régimen de guarda y custodia, visitas y pensión alimenticia que fue establecido por la sentencia dictada por este mismo Juzgado en fecha 9 de julio de 2009 (autos 343/02) respecto de la menor PATRICIA nacida en fecha 17 de noviembre de 1995 y cuya custodia ostenta la madre de la menor, Dña. MARTA, y formulada por la representación de la mencionada Sra. Dña. Marta demanda reconventional con la pretensión de que se modifique únicamente el régimen de visitas en su día instaurado a favor del padre, hoy actor, para con la referida menor PATRICIA, la adecuada resolución de la cuestión planteada, precisa de recordar que la modificación de las medidas adoptadas en el ámbito de cualquiera de los procedimientos de familia, ya sean de separación o divorcio, ya sean de aquellos que versen exclusivamente sobre la custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, y con independencia asimismo de que tales medidas hayan sido determinadas por acuerdo de los litigantes, como sucede en el presente supuesto, o establecidas judicialmente, requiere de la sustancial alteración de las circunstancias existentes al tiempo de adoptarse aquéllas, tal y como exigen el art. 775.1 de la vigente LECivil y los arts. 90, y 91 del Cod.Civil. Se precisa por consiguiente, que la situación existente al tiempo de fijarse dichas medidas y anterior al correspondiente pronunciamiento judicial haya sufrido con posterioridad al mismo tales cambios, que razones de justicia tenidas en

cuenta por el legislador, exijan el cambio de las mismas, adecuando su contenido a las alteraciones devenidas posteriormente, las cuales habrán de ser en el ulterior proceso de modificación de medidas que se sustancie, los hechos constitutivos en que fundamente su pretensión quien solicita el cambio.

SEGUNDO.- Aplicando la doctrina expuesta en el precedente fundamento jurídico al supuesto de autos, y tras el oportuno examen de la extensa prueba practicada y obrante en los mismos, es lo cierto que, a juicio de quien ahora resuelve, aparece procedente estimar esencialmente la pretensión formulada por el Sr. D. MIGUEL en su escrito inicial de demanda, y ello, por cuanto, tal pronunciamiento aparece, en el momento actual, como el más beneficioso para la menor PATRICIA, conforme a los razonamientos que se expondrán a continuación debiendo tenerse presente en todo caso que es preciso valorar las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa teniendo siempre en cuenta el mayor interés de la hija común, principio elemental, inspirador de cualquier medida atinente a los hijos, y que determina que su interés deba prevalecer por encima de cualquier otro, incluido el de sus progenitores, siendo esta una auténtica pauta de conducta inamovible contenida en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en la Constitución Española (artículo 39), en diversos preceptos del Código Civil (arts. 92, 93, 94, 103, 154, 158 y 170) y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que tanto en su rótulo como en su articulado antepone expresamente el interés superior del menor a todo otro interés legítimo concurrente.

TERCERO.- Sentado lo que antecede y con anterioridad a pasar a examinar pormenorizadamente la concreta prueba llevada a cabo en el presente expediente de modificación de medidas, se estima adecuado realizar en primer término una relación desde luego no exhaustiva pero sí significativa de diversos acontecimientos que han tenido lugar desde que en fecha 15 de abril de 2002 se interpuso por la representación del Sr. D. MIGUEL la demanda en la que se solicitaba la determinación del oportuno régimen de guarda y custodia, visitas y pensión alimenticia de la

menor PATRICIA –previamente no obstante ya había tenido lugar un expediente en solicitud de adopción de medidas provisionales previas a la interposición de la citada demanda que se siguieron bajo el número de autos 1311/01 de este mismo órgano judicial– y que se consideran de interés para comprender en mejor manera la situación que se ha desarrollado en el núcleo familiar hasta llegar a adoptarse por este Tribunal las medidas que se referirán en el fallo

de esta resolución, y que son consecuencia de entenderse por el mismo que durante los aproximadamente seis años transcurridos desde el cese de la convivencia de los litigantes y los más de cinco años de enfrentamientos continuados entre estos, la hoy demandada Sra. Dña. Marta ha llevado a cabo un proceso continuado de manipulación afectiva de su hija Patricia con el fin de que la relación entre ésta y su padre se viera notoriamente afectada y no se desarrollase adecuadamente, a pesar de los diferentes intentos de aquel y de este juzgado para tratar de "normalizar" esa relación.

CUARTO.- Como se ha indicado, en fecha 15 de abril de 2002 se interpone por el Sr. D. MIGUEL, que entonces tenía distinta dirección letrada de la que tiene actualmente, demanda en solicitud de adopción de medidas de guarda y custodia, visitas y pensión alimenticia de la menor Patricia, hija suya y de Sra. Dña. Marta, refiriendo entre otros extremos que el cese de la convivencia se había producido en el mes de abril de 2001 y que desde entonces únicamente había podido ver a su hija algunos sábados, sin que la niña pernoctara nunca con él al oponerse a ello la madre, y solicitaba ya una pericial a practicar por el psicólogo adscrito al Juzgado para determinar la situación de la menor refiriendo expresamente asimismo que en el Colegio al que asistía la niña, que por entonces era el Colegio de la Purísima le permitían visitar a la menor, concedores de la situación existente. Al contestar a la demanda formulada la mencionada Sra. Dña. Marta expresaba que el padre se había ocupado poco de la niña constante la convivencia y que esa fue la razón de que en el auto resolutorio de las medidas provisionales previas a la demanda se acordara un régimen de visitas ciertamente limitado del padre para

con la hija, imputando además al padre una dependencia del alcohol y una adicción a las drogas que ha reiterado sin el más mínimo sustento probatorio –excepción hecha de alguna testifical como la de su propia hermana en este último proceso– a lo largo de todas las actuaciones. En ese mismo expediente la representación del hoy demandante ya aportó un informe emitido por la psicóloga Sra. Dña. Carmen relativo a la menor Patricia, y en el cual se terminaba aconsejando:

"Que Patricia pueda ver a su padre con libertad y permiso de la madre ya que dada la edad que tiene requiere del afecto paterno tanto como del materno..." y "Que cesen las peleas los conflictos y las amenazas que surgen entre sus padres y que acaban teniendo como consecuencia el hecho de quitarle a Patricia el derecho de estar con su padre" previniendo que de no ser así, ello "dará como consecuencia un desarrollo de personalidad para Patricia basado en la culpa la inseguridad el temor y el miedo..."

Sorprendentemente y no obstante la conflictividad existente en el acto de juicio celebrado en el referido expediente en fecha 5 de julio de 2002 las partes refirieron a este Juzgador que tras muchas conversaciones habían alcanzado un completo acuerdo respecto de las pretensiones deducidas en el mismo el cual tras referirlo verbalmente y ser ratificado por ambos progenitores fue aprobado por sentencia de fecha 9 de julio de 2002, determinándose que sería la madre Dña. Marta quien tendría la custodia de su hija, y que el padre disfrutaría de un régimen de visitas que sería ampliado gradualmente.

QUINTO.- Sin embargo y a pesar de que podía pensarse el acuerdo alcanzado no pacificó en modo alguno la relación entre los distintos miembros del núcleo familiar y ya en fecha 24 de septiembre de 2002, esto es tan solo poco más de dos meses después de alcanzarse el acuerdo se inician los problemas de ejecución del acuerdo suscrito y que de una manera más o menos intensa, se han prolongado a lo largo de estos casi cinco años. En ese primer escrito, la dirección letrada de la madre, interesaba que se requiriera al padre para que le comunicara los viajes que realizara con la niña fuera de la Isla –al haber estado en Barcelona sin su conocimiento previo– le posibilitara contactar telefónicamente con la niña cuando la menor estuviera

con él y por último que llevara a la niña a la actividad extraescolar de gimnasia rítmica que aquélla realizaba desde años atrás. El padre contestó a dicho escrito, pidiendo disculpas sobre el traslado de la menor fuera de la Isla sin notificarlo previamente, afirmando que no era verdad que no dejara hablar a la niña con su madre pero que lo que no aceptaba era que la madre "controlara" a la niña, cuando estaba con él, señalando que la niña llevaba a cabo demasiadas horas de gimnasia a la semana y que era preciso llevar a cabo una terapia para alcanzar el bienestar de la niña. Tras algún otro escrito más presentado por una y otra representación, este Tribunal acordó la celebración de una comparecencia en fecha 13 de noviembre de 2002 y tras haber sido oídos en ella ambos progenitores sobre los extremos controvertidos se dictó auto en fecha 4 de diciembre de ese mismo año en virtud del cual se fijaba una franja de una hora diaria durante la cual el progenitor que no tuviera ese día a la niña podría comunicarse con ella y rechazando realizar las entregas y recogidas de la hija común en las dependencias del Punt de Trobada como había solicitado el Sr. D. MIGUEL por cuanto tras el periodo vacacional de Navidad se modificaba el régimen de visitas vigente y los encuentros entre los litigantes serían ya mínimos.

SEXTO.- A partir de esta fecha son muy numerosos los incidentes acaecidos entre los progenitores con ocasión del ejercicio del régimen de visitas, y múltiples también los escritos presentados ante este juzgador, si bien a los efectos que interesan en este procedimiento y con el fin de no resultar excesivamente prolijo en su enumeración cabe destacar, que los problemas derivados de la autorización de la comunicación telefónica del progenitor que no tuviera consigo ese día a la niña fue una fuente inagotable de conflictos durante todo el año 2003 hasta que por auto de fecha 3 de abril de 2004 y a la vista de lo acontecido, se suspendía tal medida, la cual, lejos de beneficiar a Patricia, como consecuencia del proceder de sus progenitores le había perjudicado. Asimismo y tras esta suspensión, se reiteraron los escritos en los que se señalaba que la madre insultaba al padre con ocasión de la entrega y recogida de la niña, se permitió que el padre acudiera con la niña a una psicóloga que le ayudara a relacionarse con la niña, dada la situación que se estaba

creando, extremo éste que fue recurrido por la dirección letrada de la Sra. Dña. Marta, aparecieron los primeros problemas de salud de Patricia coincidiendo con aquellos días en los que tenía que ir con su padre y que se intensificarían en el año 2004 –y que tras lo actuado en la continuación del acto de juicio efectuada el pasado día 10 de mayo, puede concluirse que no eran sino evidentes reacciones psicósomáticas de Patricia ante la "obligación" de irse con su padre configuradas como un estadio previo de la situación en la que actualmente se encuentra la menor. Como consecuencia de ese devenir de acontecimientos se acordó la realización de un informe pericial psicológico que fue emitido por la entonces psicóloga adscrita a los órganos judiciales de Familia, Dña. Sara, quien tras la realización de las actuaciones que son de ver en la metodología del citado informe, señalaba por ejemplo que no existía la menor evidencia de que el Sr. D. MIGUEL Jaume fuera consumidor de cocaína y/o de alcohol tal y como afirmaba la madre, y que si bien Patricia "verbalizaba" su deseo de no querer ir con su padre una vez superado el bloqueo que la misma presentaba se podía constatar que la relación con él era en el fondo "buena y satisfactoria" para ella pues se siente "querida y comprendida, escuchada y no presionada". Continuaba el informe estableciendo que "Hasta aquí todo está bien, pero el conflicto surge desde el momento en el que ella se siente que si transmite algo de esto, está traicionando a su madre y a su hermano, con los que está estrechamente ligada y es por ello por lo que tiene que rechazar a su padre para poder sentirse bien y sin presiones, y sobre todo tranquila".

Al realizar la valoración del informe y sus conclusiones, la psicóloga señalaba que "el estado psíquico actual de la menor no es el adecuado para una niña de su edad". "A pesar de todo lo alegado y sucedido a lo largo de los meses precedentes la valoración que Patricia hace y siente de la relación con su padre es positiva y muy satisfactoria, para ella, lo cual debería poder expresar libremente a su madre, sin pensar que la está traicionando tanto a ella como a su hermano y esto es algo que solo su madre podrá lograr" –lo que desde luego a la vista de los acontecimientos posteriores ni siquiera ha intentado–. El informe finalizaba, proponiendo un nuevo régimen de

visitas del padre para con la hija común y refiriendo que "No se ha detectado ningún elemento negativo en el tiempo que la menor pasa con su padre" y que "en estos momentos Patricia necesita relacionarse libremente con su padre para poder fortalecer el vínculo con él pero necesita contar con todo el apoyo por parte de su madre" –con el que desde luego no ha contado, antes bien al contrario, a tenor de lo relatado por los informes psicológicos emitidos en estos autos por la psicóloga Sra. Dña. Mar y por el psicólogo adscrito a este tribunal-.

SÉPTIMO.- Tras dar traslado a las partes del resultado del meritado informe se dictó auto en fecha 3 de abril de 2004 en el que se determinaba la necesidad de que ambos progenitores se pusieran en contacto con el Centro de Mediación al que previamente ya habían acudido para reanudar las sesiones de Trabajo que habían interrumpido, se modificaba el régimen de visitas del padre para con Patricia, tratando de evitar al máximo los contactos entre su padre y su madre, se disponía expresamente –y ante los numerosos problemas habidos y las faltas escolares de la niña en martes o jueves que debía recogerla el padre- que en el caso de que la niña se hallara enferma o en el de que por cualquiera otra causa no hubiera ido al Centro escolar, el padre debería recuperar los días "perdidos" y por último y como con anterioridad se ha indicado, se suspendía el contacto telefónico de cualquiera de los progenitores con la menor cuando aquélla se halle en compañía del otro.

Desde esa fecha, no se ha vuelto a modificar el régimen de visitas del padre para con la hija común y si bien con menor intensidad, al menos en lo que hace referencia al número de escritos presentados por los litigantes, se han continuado sucediendo incidentes de diferente entidad en el transcurso del régimen de visitas y especialmente en la entrega y recogida de Patricia, –debe de recordarse que desde el precitado auto de fecha 3 de abril de 2004 tales actuaciones se ha efectuado en las dependencias de la Guardia Civil en Lluçmajor, no estimándose prudente modificar dicho lugar, a pesar de los reiterados intentos realizados en este sentido por la representación de la Sra. Dña. Marta– so pretexto de ser ello beneficioso para la niña –por resultar una garantía de minoración de los

conflictos que se suscitaban estimando pertinente resaltar ya para concluir y por la importancia de lo que con posterioridad se referirá, que Patricia desde el inicio del litigio ha cambiado de Centro escolar cursando ahora sus estudios en el Colegio Son Verí, con un buen rendimiento académico.

OCTAVO.- Entrando a continuación a valorar ya más concretamente la prueba practicada en este procedimiento, parece obvio, dada la naturaleza de las pretensiones deducidas y las afirmaciones que uno y otro litigante realizan respecto del otro, analizar en primer término el resultado ofrecido por los diferentes informes periciales que se han llevado a cabo esto es tanto el efectuado por el psiquiatra que examinó a la Sra. Dña. Marta como los diferentes informes psicológicos que obran en el expediente. El psiquiatra Dr. D. Enrique en su informe de fecha 28 de febrero de 2007, concluye que la hoy demandada presenta un trastorno de personalidad no especificado conforme a los criterios clínicos contemplados en el DSM-IV, cuyos rasgos disfuncionales son preferentemente histriónicos y también narcisistas y que estos generan importantes interferencias en sus relaciones interpersonales, especialmente a nivel familiar, y si bien las conclusiones de dicho informe intentaron ser cuestionadas por la dirección letrada de la demandada por entender que la elección de las personas con las que se había mantenido entrevista no había sido correcta y que se habían omitido entrevistas con personas más cercanas a la peritada como su hijo José o su hermana Dña. Mar no pueden quedar sin más desvirtuadas ni obviarse su contenido en razón de tal extremo, cuando se han mantenido varias actuaciones con aquélla, y se le ha pasado un estudio de personalidad, estimándose que si bien no existen datos que permitan constatar la existencia de una enfermedad psiquiátrica sí existen por el contrario esos rasgos de un trastorno de personalidad no especificado.

NOVENO.- En lo concerniente a las diversas periciales psicológicas aportadas a los autos, estima quien resuelve que procede hacer referencia a cada una de ellas de forma individualizada sin perjuicio de que analizadas todas se confronten sus conclusiones para colegir lo que se reputa

constatado. La psicóloga Sra. Dña. Mar –profesional de reconocida competencia en esta ciudad, y que ha trabajado para una y otra dirección letrada en múltiples procedimientos seguidos ante este órgano judicial- en su informe de fecha 28 de junio de 2005 (folio 408 y ss.) ya apuntaba según es de ver, que el conflicto de lealtades que en un primer momento fue advertido ha sido superado por la propia dinámica de los hechos y que la menor ante la presión padecida, ha optado por elegir "fidelidad" a la madre, existiendo una serie de síntomas que relaciona - ausencia de diálogo padre/hija, muestra categórica de odio de Patricia hacia Miguel, que se extiende además a cualquier miembro de su familia o círculo de amigos, ausencia de respuesta emocional de la niña ante los sentimientos de Miguel, vínculo patológico entre Patricia y su madre con defensa incondicional e incapacidad de reflexión- que sugieren que Patricia podría estar padeciendo un Síndrome de Alineación Parental. En su informe de fecha 21 de agosto de 2006, la propia psicóloga tras llevar a cabo las actuaciones que expresa en el "fundamento" de aquel, reiteraba sus conclusiones anteriores, señalando que la figura paterna continua estando distorsionada y que se aprecian en la menor, "sentimientos de culpa, rasgos de ansiedad depresión con sentimientos de tristeza, pena, vergüenza y autocompasión", afectación de su estado psíquico que ha de tratarse de que Patricia supere, con los medios que resulten necesarios dado que la propia psicóloga señala por una parte, así lo indico en el acto de juicio, que su estado no obstante ser muy grave es superable y por otra parte, que de continuar así, en la edad adulta pueden aparecer diferentes trastornos psíquicos. Esta misma psicóloga contestó a la imputación de falta de habilidades parentales del padre, que ello es incierto, que ha tomado parte en varios cursos de formación de padres para poder responder adecuadamente a las necesidades de la niña, y que como él "ha resistido", no se ha producido esa falta de contacto prolongado entre el niño y el progenitor alienado característico de un SAP severo, señalando por último que no existe ninguna conducta emocional entre la niña y su padre y que la pasividad que Patricia exhibe con su padre y familia paterna –refugiarse en los videos juegos, no dirigirles prácticamente la palabra- es una

forma clara de agresividad de la menor para con su padre –extremo éste con el que coincide plenamente este juzgador.

DECIMO.- Por lo que se refiere a la pericial practicada a instancias de la demandada, por los psicólogos Ana y Sr. Ángel –folios 313 a 336- estos concluyen tras llevar a cabo las pruebas objetivas y proyectivas que expresamente señalan en su informe, que "el nivel de adaptación y desarrollo psicosocial y emocional de la menor Patricia...es normal", que "no habría por ello causa que justificase la necesidad de que pasara menos tiempo con su madre" y que bien al contrario "obligar a Patricia a estar más tiempo con su padre sería claramente perjudicial para todos incluido su padre, y que la niña lo percibiría como una mera venganza". Asimismo refieren que "No se detecta en Patricia un SAP en el que la madre sea el progenitor alienador y el padre el progenitor alienado, puesto que ni se presentan ni se han presentado en ningún momento alteraciones a nivel fisiológico en los patrones de alimentación y sueño, conductas regresivas y de control de esfínteres" además "No ha habido disminución del rendimiento escolar y de la atención y en el ámbito social de empobrecimiento de las habilidades sociales aumento de las conductas disruptivas y disminución del control de los impulsos", concluyendo que "no se detecta en Dña. MARTA trastorno mental alguno que le haga incapaz de asumir las competencias parentales y que si bien la madre debería de rebajar el nivel de protección sobre Patricia, también el padre debería mostrar a su hija que le interesan sus cosas y que el tiempo en el que está con ella es para que los dos lo disfruten. Cabe señalar respecto de este informe, que es el único que se ha efectuado sin que hayan sido entrevistados los tres miembros de la unidad familiar –cierto que porque el Sr. D. MIGUEL rehusó acudir, según parece- y que en el mismo se indica que si bien la menor presenta una minusvaloración de la figura paterna en el Test de la Familia no se ha constatado odio, aversión o rechazo de su padre. En el acto de juicio se señaló por los intervinientes que el hecho de que la niña rechace por ejemplo el beso de sus padres no es manifestación de un rechazo a la figura paterna sino una autoafirmación de la menor propia de su edad y que además no puede hablarse

de la existencia de un SAP porque ni en el plano escolar, ni en el plano social ni en el plano psicosomático se producen las manifestaciones que un síndrome como el estudiado acarrearían. Señalado lo anterior, hay dos cuestiones que por su importancia no pueden dejar de señalarse en este punto: de una parte, que los propios psicólogos actuantes, con mayor precisión desde luego la Sra. Ana señalaron que si la niña había pasado anteriormente el test TAMAI las conclusiones que de este se obtienen podrían estar viciadas, lo cual es muy importante dado que Patricia ya había pasado este test con la psicóloga Sra. Dña. Mar –sorprendiendo a este Tribunal que los psicólogos emisores del informe que ahora se refiere no constataran previamente tal extremo, bastándoles con lo que dijera la niña– y por otra parte, que la niña en ningún momento les narró actividades de ocio y esparcimiento con el padre, cuando realmente ha habido algunas -ni siquiera es discutido que estuvieron en Eurodisney-.

DECIMOPRIMERO.- Cabe por último en este momento hacer referencia al informe pericial emitido por el psicólogo adscrito a este tribunal en fecha 26 de abril de 2007 –folios 475 a 484– y que resulta ser básicamente coincidente con el efectuado por la Sra. Dña. Mar en cuanto a la conclusión de que se está produciendo en el núcleo familiar una situación de SAP por parte de la Sra. Dña. Marta hacia su hija Patricia, refiriendo expresamente una serie de indicadores que le llevan a obtener tal conclusión. No ignora este tribunal que el informe emitido puede adolecer frente a los otros dos analizados, de una menor profundidad en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo, en razón de que a la menor por ejemplo no se le realizaron en este caso ningún test, sino que se realizó con ella una entrevista prolongada –de aproximadamente dos horas y media de duración– sin embargo tal circunstancia no puede en sí misma ser causa bastante para que se pongan en duda las conclusiones obtenidas, y ello porque además de entrevistarse a ambos progenitores se han realizado otras actuaciones como la comunicación con personas de los Colegios a los que ha asistido la niña, la lectura de todos los restantes informes aportados a los autos, y parece que dado los múltiples test que ha pasado Patricia en el último año, así como la carga de asuntos que

pesa sobre estos profesionales que trabajan para los juzgados de Familia no resultaba imprescindible la realización de más pruebas objetivas. El psicólogo adscrito a este órgano judicial puso especial énfasis en el dato de que el hecho de que la menor no presente actualmente repercusiones en la vida diaria de su situación psíquica no ha de llevar a automáticamente a rechazar la existencia de un SAP, dado que como explicó al comienzo de la relación manipulativa hay una ruptura disociativa –disonancia cognitiva– y entonces se producen estas somatizaciones pero cuando el proceso manipulador ha avanzado más ya no existe esa disonancia sino asunción de la tesis del manipulador –parece necesario recordar, como ya se ha hecho mención anteriormente, que entre los años 2003 y 2004 se produjeron numerosos episodios de faltas de asistencia al Centro escolar de Patricia debido a enfermedades que la misma tenía coincidiendo con los días que debía de estar con su padre que incluso llevó a este juzgador a establecer la necesidad de "recuperar" los días en que no ejercía el derecho de visitas. Asimismo tildó de especialmente relevante el hecho de que Patricia expone sus ideas de forma autónoma pero sin embargo en muchos casos no da "justificaciones a sus aseveraciones, así por ejemplo cuando se le pregunta porque no hace los deberes con su padre , o cuando se le pregunta porque ha de proveerse de zumos cuando va a estar con su padre. Por último y frente a la calificación de SAP "severo" que utilizó la psicóloga Sra. Dña. Mar el lo calificó como de "moderado-severo" recomendando expresamente separar a la niña de cualquier contacto con su madre para superar la relación patológica que madre e hija han establecido y que tras un prolongado lapso de tiempo sin contacto alguno entre ambas se reanude el contacto entre las dos pero de forma monitorizada –supervisada– para constatar el modo de relacionarse entre ellas.

DECIMOSEGUNDO.- Establecido lo anterior, y siendo obvio que como nadie ignora ya en este momento tras el examen de los tres informes anteriores ha de colegirse que la psicología no es una ciencia exacta –tampoco lo es desde luego el derecho– *este Tribunal entiende que no cabe afirmar que la situación que existe actualmente sea la de un mero conflicto de lealtades de Patricia para con*

ambos progenitores, sino que el estadio actual de la situación de Patricia es la de una niña que ha asumido casi en su totalidad las tesis maternas sobre su padre y la familia paterna como consecuencia de la prolongada manipulación de la que ha sido objeto por su madre – consciente o inconscientemente– y que en este momento presenta una relación patológica en la forma de relacionarse tanto con su padre con su madre que en la medida de lo posible debe de ser corregida. Con absoluta independencia de que podamos referirnos a la situación de Patricia como un SAP "severo" o "moderado–severo" y con independencia asimismo en este punto de que la Sra. Dña. Marta Salleras haya llevado a cabo todas las conductas manipulativas en ejecución de un plan preconcebido o a causa de tratar de sobreproteger a su hija hasta extremos patológicos, de lo que no cabe duda es que el estado psíquico de Patricia es absolutamente inadecuado y que muchos de sus comportamientos – escribir un diario de todas las actividades que realizaba con su padre durante un verano, con comentarios de disvalor, (conducta a la que sin embargo los psicólogos Sres. Ana y Ángel, casi no dieron importancia, entendiendo que lo incorrecto era que el padre hubiera vulnerado la intimidad de la niña, haciendo copia de su diario), negativa a entablar contacto verbal con su padre y con el entorno paterno, rechazo de cualesquiera posiciones contrarias a su madre, llevanza de bolsas con comida y bebida cuando va a estar con el padre (tampoco a este hecho le dieron importancia los Sres. Ana y Ángel) revelan que Patricia precisa de una ayuda terapéutica profesional que nunca podrá resultar eficaz en el entorno materno –no deja de ser curioso que aun cuando sea por causas que no se han podido precisar debidamente su otro hijo, José, haya carecido de cualquier relación con su padre biológico durante su infancia, afirmase que no existían fotografías de aquel en la casa materna, carezca de cualquier relación con la familia biológica paterna, si bien según afirma, su madre nunca le prohibió relacionarse ni con el padre ni con la familia paterna, lo que también refiere respecto de Patricia para con el Sr. D. MIGUEL.

DECIMOTERCERO.- La conclusión expresada con anterioridad, que se obtiene del resultado ofrecido por las

pruebas examinadas previamente y que conllevará las consecuencias que más adelante se indicarán en la forma más detallada posible, no quedan en modo alguno desvirtuadas por las manifestaciones realizadas por las partes en el acto de juicio efectuado en fecha 8 de marzo ni tampoco por las realizadas por los testigos deponentes en la continuación del acto de juicio celebrada el pasado día 10 de mayo y ello de una parte porque el carácter muy técnico del problema que se presenta en Patricia precisa para ser advertido y valorado en justos términos de conocimientos muy especializados de los que sin duda carecen la mayor parte sino todos de los testigos intervinientes, quienes en muchos casos no tienen por su proximidad a uno de los progenitores y distancia del otro sino una sola versión, manifiestamente parcial, de lo acontecido, con lo que sus afirmaciones pierden necesariamente fuerza. Así el hecho de que, Dña. Mar, la hermana de Marta, que calificó de "normal" la relación entre Patricia y su padre refiera sin mayor probanza objetiva que le consta que el Sr. D. MIGUEL iba "a pillar" junto a su hermano drogas nada más finalizar la relación de convivencia no es bastante para concluir que el hoy instante de la modificación sea una persona adicta a las drogas desde hace ya varios años –difícilmente podría sobrellevar esa adicción tantos años, sin signo objetivo alguno que pudiera haberse constatado por alguno de los múltiples profesionales intervinientes– como tampoco puede afirmarse de él una adicción al alcohol por el hecho de que en una ocasión resultase condenado por conducción bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, aunque sea sin duda un proceder reprobable por el riesgo que supone tanto para sí como para terceras personas conducir en esa situación. Las afirmaciones de José, el hijo mayor de la Sra. Dña. Marta habida cuenta de que lo que previamente se ha expuesto respecto de la falta de relación del mismo con su padre y la absoluta vinculación que existe entre él y su madre, relativas a que la niña no rechaza a su padre o de que todavía hay fotos de Miguel por casa si bien han de valorarse en su justa medida tampoco en sí revisten la importancia suficiente para desvirtuar las conclusiones previamente obtenidas aunque en cierta medida permitan cuestionar como se ha indicado previamente que el proceder de Dña. Marta sea

consciente y calculado en todas sus actuaciones o por el contrario en algunas ocasiones sea inconsciente lo que sin embargo no impide que el resultado que se produce aparezca semejante.

DECIMOCUARTO.- En relación con los profesionales del Centro escolar al que asiste Patricia en estos momentos, cabe indicar que por lo que respecta al Director del mismo, poco pudo aportar a este procedimiento dado que solo es director del Centro desde hace poco más dos meses y parecía ignorar casi todos los extremos objetos de debate; por el contrario significativa resultó ser la deposición de la tutora de Patricia en el Colegio de Son Verí que recientemente y en una decisión unilateral –tras un tiempo de indecisión explicó que cuando afirmaba "tomamos la decisión" se refería a ella misma y a nadie más, usando para explicar su actuación un plural mayestático que este Tribunal entendió, como luego así fue que trataba de repartir entre varios una responsabilidad que solo a ella incumbía– decidió, sin consultar a nadie, que coincidiendo con una supuesta revisión de expedientes, no le daría al padre sino información oral de su hija, y que ignora si el Sr. D. MIGUEL ha de subir a buscar a Patricia al piso superior porque ella no baja sola cuando debe de irse con su padre tal y como se aprecia en el informe del detective Sr. D. Luis ignorancia que sorprende en quien ha sido la tutora de la menor durante tres años. El hecho de que la menor tenga un buen rendimiento académico, extremo éste en el que todos los intervinientes han coincidido, no es tampoco argumento suficiente para rechazar la existencia de una SAP en Patricia –esto es de un proceso manipulativo continuado en la niña por parte de su madre– dado que los distintos psicólogos intervinientes no llegaron a concluir de forma unánime que necesariamente la menor tuviera que tener un rendimiento académico menor que el de sus compañeras o que realizar conductas disruptivas en el Centro escolar, para afirmar la existencia del SAP. Tal afirmación sostenida por los psicólogos que realizaron el informe a instancias de la letrado de la Sra. Dña. Marta, resulta contradicha tanto por lo establecido por la psicóloga Sra. Dña. Mar, que entiende que el Colegio puede ser para ella "un refugio en el que liberarse de la tensión familiar" (folio 105) y por el psicólogo Sr. D.

Francisco que afirmó que no es necesario que ese comportamiento disruptivo se produzca para obtener la conclusión de estar ante un SAP – cuestión ésta que según parece consultó incluso con uno de los mejores profesionales sobre este tema el psicólogo forense Sr. D. Emilio. Por último, las afirmaciones de la Sra. Dña. Isabel amiga según indicó de la demandada, respecto de que Marta se ha esforzado porque Patricia tuviera buena relación con su padre, y que no le ha oído hablar nunca mal de su padre han de ser contrapuestas a las afirmaciones del testigo Sr. D. Javier quien manifiesta haber acompañado en múltiples ocasiones al actor a recoger a su hija y apreciar el comportamiento de la madre y la hija en esos momentos haciéndonos ver un actuar tan reprochable como adecuado es el descrito por la Sra. Dña. Isabel.

DECIMOQUINTO.- En relación con lo expuesto por los propios litigantes en el acto de juicio si bien por parte de la madre se niegan la mayor parte de las imputaciones que la dirección letrada le realizó para justificar la existencia de un SAP –afirma que nunca ha insultado al Sr. D. MIGUEL, que no le ha prohibido a la niña llevar la agenda escolar ni los libros escolares a casa del padre, e incluso que no le manda zumos en exceso ni tampoco le esconde teléfonos móviles cuando ha de ir con aquel, extremo que al menos ha de resultar contradicho en razón del informe emitido por el detective Sr. D. Luis– sí se llegan a reconocer algunas de las conductas relacionadas de adverso, así por ejemplo el haber dicho a su hija loas primeras Navidades que tirara los regalos de casa de su padre, o que para hablar con ella por teléfono se vaya al baño para que el padre no oiga lo que le dice, siendo significativo en este punto el hecho de que como expresa ella misma la ruptura de relaciones con su madre –porque aquélla quería que volviese con Miguel– y la afirmación de que Patricia no rechaza a su padre, cuando en razón de todo lo actuado resulta ciertamente difícil concluirlo así.

Por lo que respecta al padre, no puede obviarse que éste reconoció expresamente haber escrito el texto que como documento 5.1 acompañó la demandada con su escrito de contestación –en el que parece querer transmitir una "filosofía" cuanto menos "peculiar"- refiriendo que él no

se niega a acompañar a Patricia a "actos sociales" como cumpleaños, etcétera pero que Patricia lo rechaza y que cuando le hace algún regalo a la niña ella contesta de forma "monosilábica" y si bien afirma que no utiliza terminología despectiva hacia él si constata que la niña está "ausente" en su casa como tomando notas mentalmente de cuanto sucede.

DECIMOSEXTO.- *Conforme a lo analizado de forma pormenorizada no puede sino colegirse en este punto la procedencia de privar en este momento a Dña. MARTA, de la custodia de su hija Patricia, por entender que en el momento actual y por doloroso que pueda resultar en una primera fase tanto a la madre como a la niña, tal solución es la única posible si se quiere mejorar el estado psíquico de la menor y si se quiere que la misma "normalice" sus relaciones con su padre y su entorno – familiares y amigos –lo que es desde luego esencial para su correcto desarrollo personal. Todas las intervenciones anteriores han fracasado y el estado de la niña no permite dilatar por más tiempo adoptar medidas tendentes a protegerla de quien, nadie lo duda, puede profesarle un cariño extremo pero no ha desarrollado la figura de madre adecuadamente– no puede ser considerada como buena madre quien manipula afectivamente a una hija como lo ha hecho Marta para con Patricia Esta solución de retirada de la menor de la custodia materna, interesada por el Sr. D. MIGUEL en su escrito inicial y valorada tanto en el informe emitido por el psicólogo adscrito a este órgano judicial como en el informe emitido por la Sra. Dña. Mar como la más oportuna ha de acompañarse además según ambos profesionales apuntan con la necesidad de suprimir cualquier contacto de la menor con el progenitor alienador, esto es, con su madre durante un cierto periodo de tiempo más o menos prolongado. El psicólogo Sr. D. Francisco establece tres fases de actuación una vez sea conferido al padre el cuidado de su hija, una primera en la que no deberá existir ningún contacto de la madre con la hija, una segunda, en la que se podrán realizar contactos telefónicos monitorizados y una tercera fase en la que se podrían reiniciar los contactos físicos entre madre e hija, intervención que se aprecia correcta por la ya mencionada Sr. Dña. Mar.*

No se ignora que a corto plazo esta medida de absoluta separación entre madre e hija ha de ser dolorosa para Patricia y podrá aparecer como drástica y contraria incluso a su interés, sin embargo ello no ha de resultar óbice para acordarla cuando según la mayoría de los profesionales intervinientes esta medida a medio y largo plazo habrá de resultar sin duda beneficiosa y positiva para la niña, debiendo procurar el padre que tal pronunciamiento resulte lo menos traumático posible para la menor, procurando acudir junto a Patricia a una terapia personalizada, bien utilizando los servicios del Centre de Support Familiar, bien acudiendo a la psicóloga que ya viene tratando al padre desde hace años, y que conoce a la niña y ésta a ella, a tal fin.

DECIMOSÉPTIMO.- Una vez que la niña inicie ya la convivencia con su padre, advirtiéndose en este punto, a la madre de que imposibilitar en cualquier modo o tratar de entorpecer directa o indirectamente la entrega de la menor en la forma y fecha que se indicará en el fallo de esta sentencia se procederá a la entrega forzosa de la niña a su padre en los concretos términos que se estimen necesarios, lo cual indudablemente, resultará mucho más traumático para Patricia, y podría ser sintomático de una muestra más de esa conducta manipuladora que se le imputa, *la Sra. Dña. Marta deberá abstenerse de mantener cualquier relación con su hija, ni personal ni telefónicamente durante un lapso de tiempo de cuatro meses, aun cuando pueda partir de Patricia la idea de ponerse en contacto con ella. En ese periodo quedará pues, restringido todo contacto de la hija con su madre y con su entorno, incluido en este su hermano José, para permitir que se inicie el restablecimiento adecuado de los lazos y vínculos afectivos entre el Sr. D. MIGUEL y su hija sin que existan interferencias por parte de la progenitora alienante.*

Transcurridos esos cuatro meses, se llevará a cabo un primer informe por parte del psicólogo adscrito a este órgano judicial relativo al estado de la menor, el cual deberá de tener en cuenta asimismo los informes que puedan emitírsele por la persona que realice el tratamiento terapéutico de Patricia y que pueda desde un conocimiento más directo describir la evolución de ésta y

valorar la oportunidad de que se inicie la segunda fase de las establecidas previamente. Una vez iniciada esta segunda fase y determinado cual sea la situación de cada miembro del núcleo familiar se determinara cuando puede verificarse el inicio de la tercera fase. La persona que lleva a cabo el tratamiento terapéutico de Patricia deberá rendir informes quincenales a este Juzgado del desarrollo de la medida adoptada del cual se dará traslado a las partes extremo que deberá advertir el padre al acudir a él para su adecuado cumplimiento.

Por lo que hace referencia, a que se acuerde que la Sra. Dña. Marta se someta a tratamiento psiquiátrico y psicológico en los términos que describe en su escrito inicial de demanda la representación del Sr. D. MIGUEL, este tribunal estima que tal pretensión debe de resultar desestimada, habida cuenta de que se considera que es una decisión propia de la demandada el llevar o no a cabo el indicado tratamiento, que en principio, parece necesario, y que debería estar dirigido a un aprendizaje de formas de relacionarse con su hija en el futuro a través del cual se modifiquen las pautas de conducta que hasta ahora ha venido utilizando, valorando este Tribunal positivamente su realización o seguimiento para evolucionar de fase en el proceso que ahora se inicia pero sin que se estime prudente obligarle a ello, dado que tal determinación ha de salir de ella misma por reputarla beneficiosa para mejorar la relación con su hija si se pretende su efectividad.

DECIMOCTAVO.- Conforme señala el art. 156 in fine del Cod. Civil, correspondiendo al padre la custodia de la hija común ha de atribuirse a éste también en esta resolución el ejercicio ordinario de las facultades inherentes a la patria potestad respecto de Patricia sin perjuicio de que ambos progenitores continúen ostentando la titularidad de la citada institución. Tal ejercicio ordinario será llevado a cabo en exclusiva por el padre al menos, hasta tanto la menor vuelva a tener contacto con la madre. A los efectos indicados la Sra. Dña. Marta cuando la menor haya de irse a vivir con su padre, deberá entregar a éste toda la documentación de la menor, DNI, pasaporte, tarjeta sanitaria, carnés de todo tipo que pueda tener la niña etcétera, librándose por otra parte oficio al Colegio donde

acude en este momento la niña a fin de que impidan a la Sra. Dña. Marta mantener cualquier tipo de contacto con su hija en tanto la menor se halla en las dependencias del indicado Centro escolar. En lo concerniente a la pretensión formulada por el instante de la modificación de que se le autorice a cambiar a la menor de Centro escolar, es lo cierto que tal solicitud, que difícilmente puede articularse en este mismo expediente, al tener una vía procedimental propia, se interesa por entender el Sr. D. MIGUEL que en el Centro escolar al que ahora asiste, la niña tiene unas amigas plenamente conocedoras de la situación existente y que han tomado partida decididamente por la madre pudiendo ello provocar de permitir a la niña continuar con este grupo de amigas la frustración de las actuaciones que pretendan "desalienarle". Ciertamente tal situación puede existir y el resultado de las medidas que ahora se adoptan retrasarse e incluso en un primer momento frustrarse, sin embargo ello no es sino un riesgo que entiende este Tribunal debe asumirse al menos en un principio, en beneficio de la menor. La adaptación de la niña al Colegio Son Verí, han coincidido en señalar todos los peritos actuantes que resulta correcta, el rendimiento académico de Patricia es satisfactorio en el mismo y el acordar el cambio de Centro escolar en esta resolución en la que ya se adopta el cambio de progenitor custodio y se le prohíbe tanto a su madre, como a su hermano como a aquéllas personas del entorno materno que por su relación con la madre pudieran dificultar el proceso de "recuperación" de Patricia contactar con ésta se advierte que puede resultar excesivamente traumático para la menor, -al igual que si se le prohibiera continuar realizando su actividad de gimnasia rítmica que viene llevando a cabo desde hace ya varios años- determinación que la Sra. Dña. Mar considero oportuna pero que quien ahora resuelve podría ser percibida por la niña como un castigo para ella, lo que desde luego debe aclararse no quiere decir que no pueda adoptarse con posterioridad de constatarse -que no presumirse- que la situación psíquica de Patricia no mejora y que ello es debido precisamente a lo que ésta vivencia en el Centro escolar.

DECIMONOVENO.- En relación con la contribución que en concepto de alimentos para la hija común Patricia, ha de

abonar la Sra. Dña. Marta al actor, al pasar éste a ostentar la guarda y custodia de la menor a partir de esta sentencia, y al amparo de lo prevenido en los arts. 93 y 142 y ss. del Cod.Civil, es lo cierto que, procede condenar a aquélla, a que en el indicado concepto abone la cantidad de 180 euros mensuales, pagaderos y revisables en la forma que se determinará en el fallo de la presente resolución, cantidad que para este juzgador se reputa adecuada a las circunstancias personales y económicas concurrentes en los integrantes del núcleo familiar, en razón de las siguientes consideraciones: a) los ingresos que por su actividad laboral percibe el padre Sr. D. MIGUEL y que pueden cifrarse en la actualidad en unos 2.300/2400 euros mensuales, b) los ingresos que por su actividad laboral percibe la madre hoy demandada, y que pueden cifrarse en unos 1050 euros mensuales netos, c) las presumibles necesidades de la hija común, atendida su edad y su asistencia al Colegio Público de Son Verí, d) las prestaciones "in natura" que el padre ha de realizar respecto de la hija común, al ostentar su custodia, y que si bien no son susceptibles de exacta cuantificación pecuniaria, sí han de ser tomadas en consideración para hacer recaer en mayor medida sobre el otro progenitor las prestaciones de índole económica.

Con independencia de lo expuesto, y por lo que se refiere a los gastos extraordinarios que tengan su origen en la hija común, y que obviamente en su condición de extraordinarios quedan fuera de la pensión alimenticia determinada con anterioridad, por el carácter de indispensables que de los alimentos predica el art. 142 del Cod.Civil, los mismos deberán ser abonados en la forma que se concretará en el fallo de la presente sentencia, valorándose para ello, tanto la naturaleza propia del gasto a realizar, como la anuencia o no de los progenitores para su realización, tratando con ello de seguirse en su pago un criterio objetivo que evite posibles "imposiciones" de un progenitor a otro – debiendo de señalarse expresamente que éste fue el modo que se determinó ya para el pago de tales gastos en la sentencia de feha 9 de julio de 2002.

VIGÉSIMO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, habida cuenta de la naturaleza pública de los

intereses en litigio y de la ausencia de mala fe en cualquiera de los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que estimando esencialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sra. Muñoz García en nombre y representación de D. MIGUEL contra Dña. MARTA, quien ha litigado representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruys Van Noolen, en solicitud de modificación de las medidas definitivas primera segunda y cuarta adoptadas en la sentencia de fecha 9 de julio de 2002 que regulaba el régimen de guarda y custodia, visitas y pensión alimenticia relativos a la menor PATRICIA debo declarar y declaro:

Que se atribuye al padre la guarda y custodia de la hija común PATRICIA, que todavía es menor de edad y que queda confiada a su cuidado, compartiendo ambos progenitores la titularidad de la patria potestad sobre la misma, si bien las facultades inherentes a la citada institución serán ejercidas de ordinario por el ya mencionado D. MIGUEL.

Que se suspende cautelarmente a la madre Dña. MARTA de cualquier régimen de visitas para con su hija Patricia, prohibiéndose asimismo hasta tanto se lleve a cabo un nuevo informe pericial por el psicólogo adscrito a este órgano judicial el cual deberá llevarse a cabo en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la presente resolución, todo contacto de la hija con su madre y con su entorno, incluido en este su hermano José, incluso telefónico.

Que la menor deberá pasar a residir con su padre a partir de las 17'30 horas del próximo día 2 de junio de 2007, debiendo entregar la Sra. Dña. Marta en ese momento toda la documentación de la menor, DNI, pasaporte, tarjeta sanitaria, carnés de todo tipo que pueda tener la niña etcétera. La entrega de la menor y su equipaje se verificará en las dependencias del Punt de Trobada sito en la Calle Núm. 001 de esta ciudad cuyos profesionales serán informados por el Juzgado de tal actuación debiendo la

madre preparar a Patricia para que acepte y comprenda que se va a ir co su padre en principio durante una temporada, y sin perjuicio de que, también, por los técnicos de dicho centro se haga ver a la menor que su padre le quiere. Los padres se reunirán con el psicólogo del Punt de Trobada en las dependencias del Centre de Support Familiar sito en la Calle Núm. 002 de Palma el próximo día jueves 31 de mayo a las 11 horas.

Se previene a la madre que para el caso de entorpecer directa o indirectamente la entrega de la menor se procederá a la entrega forzosa de la niña a su padre en los concretos términos que se estimen necesarios.

Que procede librar oficio al Colegio Público Son Verí donde acude en este momento la niña a fin de que impidan a la Sra. Dña. Marta mantener cualquier tipo de contacto con su hija en las dependencias del indicado Centro escolar ya sea dicho contacto personal o telefónico.

Que se determina que la menor PATRICIA debe de acudir a una terapia personalizada, bien utilizando los servicios del Centre de Support Familiar, bien acudiendo a la psicóloga que ya viene tratando al padre desde hace años a fin de mejorar su estado psíquico. La persona que lleva a cabo el tratamiento terapéutico de Patricia deberá rendir informes quincenales a este Juzgado del desarrollo de la medida adoptada del cual se dará traslado a las partes extremo que deberá advertir el padre al acudir a él para su adecuado cumplimiento, sin perjuicio de que una vez designado se le libre oportuno oficio a fin de indicarle dicha obligación.

Que no ha lugar a autorizar al Sr. D. MIGUEL a proceder al cambio de Centro escolar de la menor PATRICIA, quien deberá seguir asistiendo al Colegio al que ahora asiste.

Que no ha lugar a acordar que la Sra. Dña. Marta se someta a tratamiento psiquiátrico y/o psicológico conforme se interesaba en el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de lo expuesto en el último párrafo del fundamento jurídico decimosexto.

Que Dña. MARTA abonará en concepto de alimentos para la hija habida en su relación con el actor la cantidad de 180 euros mensuales mensuales pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes por mensualidades

anticipadas las cuales se actualizarán cada año con referencia al día uno de enero a las variaciones que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo oficial competente.

Los gastos extraordinarios que tengan su origen en los hijos comunes serán satisfechos en la forma siguiente:

los que tengan un origen médico o farmacéutico y los que teniéndolo lúdico o académico hubiera sido acordada su realización por ambos progenitores, o en su defecto hubiesen sido autorizados judicialmente, por mitad de iguales partes.

los que tengan un origen lúdico o académico y no cuenten para su realización con el acuerdo de ambos progenitores o con la autorización judicial supletoria, por aquél que determine su realización si es que el gasto llegara a producirse.

Los gastos reclamados deberán ser justificados oportunamente en cuanto a su importe, y en su caso, a su devengo.

Sin expreso pronunciamiento en costas

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose saber que la misma no es firme y el modo de impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN : mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Firme que sea la presente sentencia, o su pronunciamiento respecto del matrimonio (art. 774.5 LEC), cúmplase lo dispuesto en el art. 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando

celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha, doy fe en Palma de Mallorca, fecha anterior.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en PALMA DE MALLORCA a veintinueve de mayo de dos mil siete. Doy fe.